

**Sala II – Causa n° 33.522**

**“Azic, Juan A. s/ recusación”.**

**Juzg. Fed. n° 10 – Sec. n° 19.**

**Expte. n° 15.750/08/33.**

Reg. n° 36.508

//////////nos Aires, 22 de agosto de 2013.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Contra la resolución obrante a fs. 117/28, que rechazó el planteo de recusación efectuado por los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Rodrigo López Gaston y María J. Turano –en representación de Juan A. Azic- respecto del magistrado a cargo del Juzgado n° 2, interpusieron recurso de apelación esa parte, así como las defensas de Edgardo A. Otero (Dr. Gerardo Miño) y Jorge M. Díaz Smith (también ejercida por el Dr. López Gaston).

**II-** Al recusar al director del plenario, la defensa invocó el precedente “Llerena” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:1491) para sostener que, en el caso, existen motivos bastantes para apartarlo del conocimiento del caso en aplicación de aquella doctrina. Concretamente, afirmó que las resoluciones adoptadas con relación al lugar de alojamiento del detenido Juan A. Azic constituyen base suficiente para fundar un temor objetivo de parcialidad respecto de la intervención del Dr. Ramos en el juicio.

Las asistencias letradas de Díaz Smith y Otero presentaron memoriales adhiriendo a la postura invocada. Además, trajeron a colación circunstancias ocurridas al proveer prueba solicitada por las partes, que abonaría a la necesidad de hacer lugar a la recusación.

**III-** La expresa invocación del caso “Llerena” obliga recordar el alcance que corresponde otorgarle a la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial, que integra el conjunto de garantías innominadas de nuestra Constitución

(art. 33), y que de modo expreso se encuentra consagrada en distintos tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN.): Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1); Convención Americana sobre Derechos del Hombre (art. 8.1); y Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10).

La Sala I de esta Cámara –que integramos- ha apreciado al respecto que se trata de la imparcialidad frente al caso concreto, la que semánticamente refiere a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir, y que intenta preservarse colocando en función de juzgar a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo (conf. Julio Maier “Derecho Procesal Penal”, t. I, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1986, ps. 739, 752 y ss.; citado en causa nro. 33.743bis. “Inc. de recusación...”, resuelta el 7/2/2002, Reg. 17; causa nro. 28.100 “Moreno Ocampo”, resuelta el 22/11/1996, Reg. 1050; y causa nro. 33.950 “Inc. promovido por M. Iglesias”, resuelta el 9/5/2002, Reg. 426, y en causa nro. “Vázquez Policarpo” del 14/06/2007, entre otras).

En el precedente “Rosatti” (causa n° 38.429, resuelta el 27/10/05, Reg. 1223), esa Alzada hizo eco de cuanto dijera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Llerena”: *“Partiendo de distinguir los dos aspectos de la garantía -el objetivo y el subjetivo-, se define al primero como el temor de parcialidad que puede sentir el justiciable frente a hechos objetivos, más allá de la persona en sí del juzgador. El interés particular de este último, su convicción, atañe al plano subjetivo. La importancia de la distinción radica en que el temor de parcialidad se concibe como algo independiente de la honorabilidad, honestidad o desempeño concreto de los jueces. Y ello se explica a partir de que el centro de gravedad, el eje del asunto, gira en derredor del justiciable como titular de la garantía. Entender la recusación como*

## *Poder Judicial de la Nación*

*un derecho de quien es juzgado es un presupuesto necesario para cualquier análisis sobre la materia”*

También se recordó allí que esa misma Sala: “...ya había distinguido las dos caras y definido al aspecto objetivo como aquel que refería a si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda sobre su imparcialidad, llegando a afirmar que “todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer en el caso” (CCCF, Sala I. c. 35051 “Gauna, Fernando s/ recusación”, rta. 6/5/03, reg. 331). Pero lo relevante es que ahora con toda claridad lo enuncia el más Alto Tribunal desde el lado de la garantía del justiciable, lo que implica reconocer una pauta de interpretación amplia. En este sentido, el fallo “Llerena” lo hace explícito al apoyarse en Ferrajoli cuando explica que mientras “si para la acusación esta recusabilidad tiene que estar vinculada a motivos previstos por la ley, debe ser tan libre como sea posible para el imputado. El juez, que...no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial” (del considerando 24)”.

La faz objetiva de la garantía, a diferencia de lo que ocurre con la imparcialidad personal o subjetiva -que se presume mientras no se demuestre lo contrario- (conf. casos del T.E.D.H. mencionados y “Albert” y “Le Compte”, del 10/2/1983, Boletín de Jurisprudencia Internacional, p. 904), obliga a “...determinar si... hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.” (del caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica” de la C.I.D.H.; en similar sentido del T.E.D.H. en “Delcourt”, del 17/1/1970, Boletín...cit., p. 183, en “Piersack” y en “De Cubber”).

No debe perderse de vista que, tal como señalara Bauman, “...no se trata de que el juez sea parcial; es suficiente que existan motivos que justifiquen la

*desconfianza sobre la imparcialidad del juez. Las razones no deben llevar concretamente a esta desconfianza, siendo suficiente que sean idóneas para insinuar esta conclusión.”* (Bauman, Jüergen, *Derecho Procesal Penal*, traducción: Conrado A. Finzi, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 157; con similares palabras, Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, traducción: Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 43).

Ahora bien. Como también hemos apreciado, la receptación favorable de la recusación apoyada en un temor objetivo de parcialidad está supeditada a que exista una “preocupación legítima” (causa 28.100 “Moreno Ocampo” del 22/11/96, reg. 1050), “fundamentos serios y razonables” (causa 29.365 “Cavallo” del 10/05/1999, reg. 318) o “una valoración razonable” que lleve a tal conclusión. Todas estas fórmulas, en definitiva, apuntan a lo mismo: que el temor esté justificado (causa 38.429 “Rosatti” del 27/10/2005, reg. 1223).

Partiendo de esas premisas, coincidimos con el *a quo* en punto a que los extremos invocados por las defensas no alcanzan a satisfacer el estándar desarrollado, necesario para hacer lugar al apartamiento del director del plenario.

Más de una razón conduce a dicha solución.

Primero, cabe resaltar que el Dr. Ramos no intervino en la instrucción ni valoró aspectos relativos al mérito de los cargos formulados contra los acusados en instancias previas del procedimiento. La distinción es importante, pues diferencia el caso de aquellos donde resulta improcedente que el mismo magistrado conozca en distintas etapas, como la preparatoria y la plenaria (ver citas).

Y segundo, debe resaltarse que las disposiciones adoptadas en relación al lugar de detención de Azic o al proveer pedidos de prueba de las partes, no constituyen signos que autoricen a sustentar la sospecha de parcialidad alegada en el incidente.

## *Poder Judicial de la Nación*

En efecto, si se ha dicho en numerosas ocasiones que no constituye causal válida para apartar a magistrados “...la opinión expresada por ellos en sus sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas...” (conf. CSJN, Fallos 199:184; 210:123, entre otros) y resulta claro que correspondía al Dr. Ramos -como director del plenario- controlar y resolver sobre los aspectos relativos a la ejecución de la privación de la libertad de las personas detenidas bajo su disposición (conf. lo dicho por los suscriptos en el reg. n° 35.733 del 28/2/13) así como definir las pretensiones de los acusadores y defensores respecto de las pruebas del juicio, es claro que no existió extralimitación de facultades y que la disconformidad de las partes acerca de lo que decidió en tales contextos debe ser canalizada por las vías procesales previstas por la ley, lo cual de hecho sucedió en la presente causa (ver por ejemplo, reg. n° 36.206 del 14/6/13; reg. n° 35.733 del 28/2/13 y reg. n° 35.169 del 11/10/12).

Consecuentemente, el acierto o error de los criterios expuestos por el magistrado no son aspectos susceptibles de análisis aquí. Sí lo es la ausencia de signos o indicios que permitan objetivar el temor de parcialidad alegado, lo cual conduce a avalar el rechazo del planteo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto en crisis en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase al Juzgado Federal n° 10 para que se tome razón de lo resuelto y, se cumpla con la remisión del expediente al Juzgado Federal n° 2, sede en que deberán cumplimentarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Eduardo R. Freiler - Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-